



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, así mismo, que no existen depósitos judiciales a favor del expediente. Bucaramanga, 28 de junio del 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE LUIS ARIAS AGUDELO
RADICADO:	680014189001-2019-00066-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0386
DECISIÓN:	NIEGA DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIÓN ANTERIOR MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y TRÁMITE PROCESAL

A través de escrito allegado vía digital el 16 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante presentó una nueva liquidación del crédito en la cual se computan los intereses moratorios respecto de la obligación perseguida desde el lapso comprendido entre el 22 de mayo del 2019 hasta el 15 de junio del 2021, arrojando un saldo final de \$8.756.166,42.

Indica la mandataria en su escrito, que en la liquidación presentada anteriormente se incluyeron abonos que no corresponden al accionado, razón por la cual aporta el histórico de pagos de la obligación donde se refleja que no han habido pagos.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se puede apreciar a simple vista, la vocera de la parte demandante pretende a través de la nueva liquidación aportada, subsanar yerros contenidos en el estado de cuenta que presentó el día 14 de mayo del 2021 y que, tras su trámite, fue objeto de modificación por el despacho en providencia calendada el 31 de mayo del 2021, aduciendo para el efecto la simple comisión de un “*error involuntario*” en dicha oportunidad.

Frente al particular, es claro para el despacho que lo pedido es completamente improcedente por las siguientes razones.

El artículo 117 del C.G.P. es conciso al señalar que los términos así como los actos procesales del juez, las partes y los peritos dentro del proceso son perentorios e improrrogables, salvo que otra disposición indique expresamente lo contrario.



A su vez, el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P. indica que las decisiones judiciales proferidas fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, bien cuando carecen de recursos o ha vencido el término respectivo para proponerlos.

Por su parte, el artículo 446 de la misma obra al establecer el trámite que debe darse a la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo; indica en su numeral 2 que se debe correr traslado por el término de 3 días en la forma establecida en el Artículo 110 del C.G.P., mientras el numeral 4 establece que, al momento de actualizar el estado de cuenta, debe tomarse como base la liquidación anterior que se encuentra en firme previa repetición del trámite ya indicado.

Aterrizando estos conceptos a la petición de marras, se tiene que la liquidación del crédito modificada mediante auto del 31 de mayo del 2021 se encuentra actualmente ejecutoriada y en firme, al no haberse formulado recursos contra la misma y, como consecuencia de ello, es la que debe tenerse en cuenta como base al momento de actualizar el estado de la obligación.

Si bien en atención al principio de buena fe, se tiene que la mandataria o la propia entidad ejecutante pudieron haber incurrido en un error de información en la liquidación presentada anteriormente, lo cierto es que tal circunstancia no es óbice para que se deje sin efecto o se modifique la providencia ya referida, pues no hay sustento normativo que así que lo permita, lo cual además sería en la práctica revivir oportunidades procesales ya clausuradas, así como términos vencidos.

Por tanto, si la entidad o su representante judicial cometieron un error en la anterior liquidación y otorgaron a favor del crédito abonos no causados, ello es resultado de su propia incuria al ejecutar sin cuidado un acto procesal tan importante como lo es la liquidación del crédito y, por ende, tanto dicha parte como su vocera deben asumir la consecuencia negativa de tal proceder.

Por lo anterior el despacho tendrá en cuenta el escrito presentado sólo como una actualización del estado de cuenta sin visos de corregir la liquidación del crédito modificada en el auto del 31 de mayo del 2021 y, procederá conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. variándola de la siguiente forma:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
Intereses de mora acumulados a 05/05/2021										\$2.762.335
\$ 5.918.311,62	06-may-21	31-may-21	26	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$98.994		\$2.861.329
\$ 5.918.311,62	01-jun-21	15-jun-21	15	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$57.112		\$2.918.441
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 06/05/2021 HASTA EL 15/06/2021										\$2.918.441
CAPITAL A PAGAR										\$5.918.311,62
TOTAL A PAGAR A										\$8.836.752,62



En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de dejar sin efecto la liquidación del crédito modificada mediante auto del 31 de mayo del 2021, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.

SEGUNDO: Modificar la liquidación adicional de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.836.752,62) hasta la fecha de corte 15 de junio del 2021, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberá tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 024** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **29 de junio del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9504bf05d713abcb1af3e22d7819a71dee36e6b69bca00919cfd5decfc30bc67
Documento generado en 26/06/2021 10:31:38 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>